



Ministerio Público Fiscal

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

ACOMPAÑO PRESENTACIONES:

EXCMA. CÁMARA:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante esa Cámara en los autos caratulados: "González, Juan Antonio S/ Su Denuncia por Infracción a la ley 24.051" Procedencia: Juzgado Federal de Tucumán N° II, Expte. Origen N° 378/99, Expte. de Cámara N° 47.958, a V.E. respetuosamente digo:

Que vengo a poner su consideración información que fuera presentada ante esta Fiscalía General por el denunciante en autos, Dr. Juan Antonio González, el pasado día 06 de Marzo de 2007;

1. La contaminación provocada por Minera Alumbraera es admitida oficialmente por la Secretaría de Minería de la Nación:

Es de suma importancia que esta Cámara Federal tome conocimiento de que la Secretaría de Minería de la Nación, a través de su página web, ha publicado un informe sobre el impacto ambiental de las actividades mineras en la provincia de Tucumán. En dicho informe (oficial) la Secretaría de Minería de la Nación reconoce expresamente que Minera La Alumbraera esta produciendo contaminación, puesto que arroja metales como sulfato, molibdeno y SDT (sólidos disueltos totales) en mayores valores que los permitidos por las normas respectivas.

La dirección web de la secretaría de Minería de la Nación en donde se encuentra publicado este informe es la siguiente: www.mineria.gov.ar/ambiente/estudios/dias/tucuman/p-tucuman.asp y se trata de la página oficial de esta secretaría a cargo del Sr. Jorge Mayoral.

Entrando al análisis del informe que motiva esta presentación, podemos decir que el mismo versa sobre los

impactos ambientales producidos por la actividad minera. En primer lugar, desde las páginas 1 a 4 del informe adjunto, se describen los impactos ambientales potenciales y recién desde la página 5 comienza a relatar sobre los impactos ambientales actuales. Precisamente en el cuadro de la página 5 titulado "Identificación de Impactos Ambientales en las Áreas de Estudio" se menciona que el canal DP2 registrado bajo el código TRH4 afecta el recurso hídrico con un elevado contenido de metales. Luego continúa el análisis de la valoración de los impactos identificados y, volviéndonos a referir a la contaminación del agua superficial del canal DP2 TRH4 (pág. 6 del informe), la secretaría de minería de la Nación publica que *"Las mediciones realizadas en tarea 5 indican que el efluente de la planta de tratamiento de Minera Alumbra presenta concentraciones de SDT (sólidos disueltos totales), sulfatos y molibdeno detectadas en el comienzo del canal que superan los límites normados. A lo largo del curso y con el aporte del agua superficial y subterránea de la zona puede observarse un notable incremento en las concentraciones de SDT, sulfatos, hierros, manganeso, arsénico y boro, superando los límites establecidos por la normativa vigente."*

El impacto considerado es de carácter negativo, con un fuerte grado de perturbación y un alto valor ambiental. La intensidad del mismo resulta alta, de extensión regional, permanente y parcialmente reversible. El riesgo de ocurrencia es cierto y el impacto se califica con un valor de 7, que representa un impacto medio."

En el mismo canal DP 2, TRH 4, según surge de fs. 7, tiene un valor ambiental muy alto y de acuerdo al cuadro que se halla al pie "sufré un fuerte grado de perturbación". El impacto negativo medio que la contaminación provoca en el canal se identifica como grado 7, apenas uno menos que el grado 8 ya identificado como impacto negativo alto. La intensidad del impacto expresa la importancia de las consecuencias que tendrá la alteración que la misma provoca sobre el ambiente.



Ministerio Público Fiscal

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

El informe continúa la descripción del impacto sufrido por diferentes zonas y cuencas de la provincia de Tucumán, en honor a la brevedad a él me remito, destacando la claridad conceptual del mismo.

Probado está que el canal DP2 se trata de un cuerpo receptor, por lo tanto debe evitarse que en el mismo descarguen efluentes líquidos contaminantes sin tratar. Así lo prescribe el Anexo II del Decreto Reglamentario 831/93 de la ley 24.051.

El mismo Sitio Oficial nos señala que el cobre detectado es altamente tóxico para los organismos que se hallan directamente expuestos a él, pues concentraciones muy bajas pueden causar la muerte, se acumula en el agua, sedimentos y seres vivos (ver página 11 del informe). Referencias similares hace la Secretaría de Minería de la Nación con los sulfatos y molibdeno.

2. El Secretario de Minería Jorge Mayoral ¿sería cómplice?.-

Otra información aportada por el Dr. Juan Antonio González a esta Fiscalía General son dos recortes periodísticos del diario "La Gaceta" el primero de fecha 07/04/05 y el segundo de fecha 08/04/05. El primer artículo titula "**Según la Nación, Minera Alumbraera trabaja en regla**" y contiene una entrevista a Jorge Mayoral, quien sostiene entre otras cosas "...de los estudios que se harán surgirá si existen o no problemas, pero estamos convencidos de que la empresa lleva a delante las tareas conforme a la regla que esta actividad requiere en cualquier lugar del mundo... somos optimistas acerca de que la empresa trabaja bien...".

El segundo recorte periodístico titula "**La firma minera elogió el aval que le dio la Nación**", conteniendo una entrevista efectuada al Sr. Jorge Montaldi, gerente de asuntos

provinciales de la compañía que explota la Mina La Alumbraera, en donde sostiene *“las declaraciones de Mayoral confirman lo que veníamos diciendo. La secretaría de Minería cuenta con datos y análisis que confirman que no contaminamos, sino que operamos de acuerdo a la normativa vigente...”*.

De las públicas manifestaciones transcritas precedentemente, podríamos observar una conducta cómplice en la ejecución del delito imputado al Sr. Julián Rooney, por parte del Secretario de Minería Jorge Mayoral. Probado está, que la propia Secretaría de Minería de la Nación (a cargo del Sr. Mayoral) cuenta con un estudio de determinación de impactos ambientales provocados en Tucumán por la actividad minera, en el cual expresamente dice (ver su pagina 6) que el canal DP2 “... presenta concentraciones de SDT (sólidos disueltos totales), sulfatos y molibdeno detectadas en el comienzo del canal que superan los límites normados. A lo largo del curso y con el aporte del agua superficial y subterránea de la zona puede observarse un notable incremento en las concentraciones de SDT, sulfatos, hierros, manganeso, arsénico y boro, superando los límites establecidos por la normativa vigente...”. A pesar de ello, no solo nada habría hecho para contrarrestar tales efectos, sino que además, conociendo la posible comisión de un hecho ilícito como el previsto en la ley 24.051; no realizó la denuncia penal correspondiente.

Como vemos, esta conducta haría que Mayoral pudiese ser imputado por complicidad, conforme prescribe el Código Penal en su art. 45. Sobre este tema, ahondaremos más en el acápite que se expondrá infra.

3. Salvaguarda de la Información

Aportada.-

Destaco que la información obrante en la pagina web de la secretaria de minería de la nación y la existente en la pagina web del diario “La Gaceta” ha sido debidamente



Ministerio Público Fiscal

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

salvaguardada por Secretaría de esta Fiscalía General, es así que se imprimieron dos copias del informe y de las entrevistas en La Gaceta de las que dio plena fe la secretaria de esta Fiscalía General y se grabaron en soporte magnético (CD) dos copias de los artículos aportados por el Dr. Juan Antonio González. Esta medida se realizó a fin de resguardar los informes ante una posible modificación o supresión de los mismos.

4. Posible Responsabilidad Penal del Secretario de Minería de la Nación, Ingeniero: Jorge Mayoral.

El Secretario de Minería de la Nación, Ingeniero Jorge Mayoral habría desplegado una conducta cómplice en relación al hecho imputado al Gerente General de la empresa Xstrata, concesionaria de la explotación de la mina La Alumbraera. En el apartado 2 de este escrito he detallado minuciosamente las manifestaciones públicas vertidas por Mayoral en torno a las condiciones en las que opera esta empresa, a ellos me remito en honor a la brevedad.

Partiendo del art. 45 del C. P. que nos dice *"Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo."* Este artículo nos habla de la participación en un hecho delictuoso. La participación, sea necesaria o no, es accesoria no en relación a la conducta del autor sino con respecto al hecho. Presupone una contribución no ejecutiva a un suceso ajeno, ya sea de carácter material o psíquico y, por tal motivo, se esta en presencia de una accesoriidad real y no personal ya que se refiere al hecho ejecutado y no a la persona de un ejecutor penalmente responsable. Por tanto no debe confundirse coejecución con participación criminal, porque en esta última se tiene la relación de

accesoriedad. Como requisito básico para la aplicación de las reglas de la participación se necesita la existencia de personas partícipes que tomando parte en el delito no tienen el dominio del hecho, es decir que no son autores del mismo, pero colaboran dolosamente para su producción.

Entendido esto, corresponde preguntarnos ¿Cuándo son responsables los partícipes?, la doctrina y la jurisprudencia nos dice que todas aquellas personas que realizan la acción típica – es decir que no sean autores, ni coautores, ni autores mediatos – solo pueden ser responsables si han determinado al autor a cometer el hecho punible – instigación – o si le han prestado una ayuda para que lo cometa – complicidad -. En consecuencia la participación es punible porque constituye un aporte a la realización del ilícito del autor por lo que el contenido de ilicitud del hecho del partícipe tiene su primer elemento en el hecho del autor, pues el partícipe infringe la prohibición de impulsar o apoyar el hecho prohibido del autor, dirigiendo su acción a la lesión del mismo bien jurídico que es agredido por el autor del delito. (*Horacio Romero Villanueva – Código Penal de la Nación, Anotado -; Segunda Edición. Págs. 176, 177*)

En base a todo lo expuesto, y aplicando un razonamiento lógico jurídico, cabría aplicarle al Secretario de Minería de la Nación Ingeniero Jorge Mayoral lo normado en el art. 45 del Código Penal. Sin la cooperación brindada por Mayoral a la empresa que explota la mina La Alumbraera, ésta nunca hubiera podido operar contaminando por encima de lo permitido por la legislación, en razón de que la Secretaría de Minería de la Nación, a cargo de Mayoral, tiene el poder de policía para controlar la aplicación de la legislación ambiental en las empresas o industrias potencial o actualmente contaminantes, a través de las autoridades mineras que designasen las provincias (art. 250 del Código de Minería de la Nación). Sin embargo, el Sr. Mayoral, dijo públicamente, (léase los arts de La Gaceta aportados por el Dr. Juan Antonio González) que Minera La Alumbraera trabajaría



Ministerio Público Fiscal

en regla y que “se deben eliminar los miedos que pretenden introducir algunos, con algún tipo de picardía”. Mientras el Secretario de Minería manifiesta esto en todo el país, la mismísima página web de la Secretaría de Minería de la Nación, contiene un informe donde expresa que el canal receptor DP 2 contiene sustancias contaminantes por encima de lo normado. Sabemos que la Secretaría de Minería de la Nación tiene potestad para supervisar las condiciones de la explotación de minera La Alumbraera y a través de los organismos provinciales exigirles la colocación de los filtros que impidan o disminuyan la contaminación ambiental. Entonces cabría preguntarnos ¿Qué hubiera ocurrido si en vez de esta conducta, Jorge Mayoral hubiera exigido a mina La Alumbraera la aplicación de la normativa ambiental en el canal DP 2? La respuesta es simple: los líquidos de este canal hubiesen estado dentro de los parámetros exigidos por los Anexos de la ley 24.051. Sin embargo Mayoral optó por desplegar una conducta atentatoria del mismo bien jurídico que lesiona el accionar de la Gerencia de Mina La Alumbraera, es decir optó por no cuidar el ambiente, tutelado por la ley 24.051 y el Código de Minería de la Nación (Sección Segunda; “De la Protección Ambiental para la Actividad Minera”, arts. 246 a 268).

Esa conducta de Mayoral es un hecho sin el cual, -repito – no podría haber continuado la conducta delictiva por parte de Minera La Alumbraera. Existe un concurso de voluntades, sumadas a un concurso de acción. Mayoral sería cómplice en este delito, en razón de que durante la ejecución del mismo habría asistido, ayudado y contribuido a su realización, pudiendo haber impedido la continuación de la ejecución del delito. Como el cómplice tiene parte en el delito se encuentra equiparado en cuanto a la pena del delito imputado, ya que su aporte es esencial, casualmente indispensable, imprescindible.

Es claro que existiría “convergencia subjetiva” entre el Secretario de Minería de la Nación y la Gerencia de

Minera La Alumbraera, puesto que conociéndose la contaminación que se produce en el canal DP 2 – cuyo informe se encuentra en la página web de la mismísima Secretaría de Minería de la Nación – desplegaron un actuar violatorio contra el ambiente gracias al cual se habría posibilitado de manera indispensable la perpetración del delito por parte de la Gerencia de Mina La Alumbraera.

5. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. :

a) Se agregue a la presente causa el informe de impacto ambiental de la Secretaría de Minería de la Nación y los dos artículos periodísticos publicados en el diario "La Gaceta" y que fueran aportados oportunamente por el Dr. Juan Antonio González.

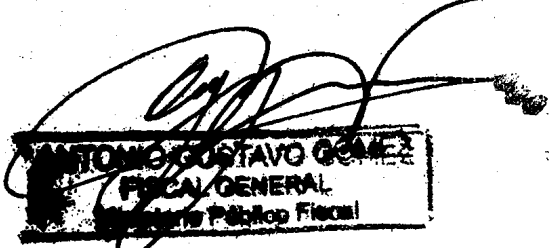
b) Se agregue a esta causa las grabaciones en soporte magnético (CD) de los informes especificados en el punto a.

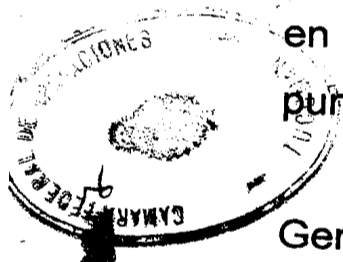
c) Se tenga presente que esta Fiscalía General procedió a salvaguardar la información existente en las mencionadas páginas web, reservándonos dos impresiones y una grabación en CD de la documentación aportada por el Dr. González, de las que se dio plena fe por secretaría

d) Se corra vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que tome conocimiento del informe de la Secretaría de Minería y de las declaraciones del Ingeniero Jorge Mayoral y en consecuencia, valore la posible participación penal del Secretario de Minería de la Nación y / o la probable comisión de otro delito por parte del mismo.

FISCALÍA GENERAL, Marzo 12 de 2.007

Dictamen N° 048/07


ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal



18
210
Se adjunta documentación en 15 fo. B C.D.
DESPACHO.